

Recurso extraordinario ~ Resolución contraria al derecho federal invocado

**Autor:** Garay, Alberto F.

**Título:** Recurso extraordinario, resolución contraria, desistimiento de la acción y gravamen

**Fecha:** 30/6/2010

**Publicado:** SJA 30/6/2010

SUMARIO:

I. Introducción.- II. Antecedentes.- III. Pasos procesales subsiguientes.- IV. La sentencia.- V. La concesión del recurso y el recaudo de resolución contraria.- VI. El desistimiento de la acción.- VII. Desistimiento de la acción y del derecho.- VIII. Desistimiento del derecho, interés y cuestión abstracta.- IX. Efectos de la sentencia: a) Implicancias de la inoficiosidad; b) Inoficiosidad y revocación. El caso "Peso"; c) Inoficiosidad limitada, revocación de sentencia y límites del pronunciamiento.- X. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

El caso "Sancor", resuelto por la Corte el 27/4/2010, ofrece numerosas aristas atractivas. Aquí me ocuparé solamente de algunas nociones relacionadas con el recurso extraordinario. Éstas son: el recaudo de resolución contraria, el de gravamen y las consecuencias que se siguen de la desaparición de este último antes del dictado de la sentencia que resuelva el conflicto normativo que trae el recurso extraordinario o ante el desistimiento del derecho. Otras cuestiones las mencionaré al pasar.

II. ANTECEDENTES

Sancor Cooperativas Unidas Limitadas había objetado ante el Tribunal Fiscal seis resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas, a través de las cuales esa oficina le reclamaba la satisfacción de ciertos derechos de exportación por unos embarques de leche en polvo a Brasil y Paraguay. Aquel tribunal resolvió la validez de las decisiones administrativas y la del derecho en el que ellas se apoyaban. La cuestión fue llevada por la empresa lechera a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Ésta, por su sala 5ª, dio la razón a Sancor: declaró la inconstitucionalidad de la resolución del Ministerio de Economía que fijaba esos derechos (resolución 11/2002 [Ver Texto](#) ), dejó sin efecto las resoluciones de Aduana que se basaban en aquélla y revocó la sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal (1).

La Aduana, disconforme con este resultado, interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por la Cámara. Seguidamente el expediente fue elevado a la Corte Suprema, conforme lo dispone el art. 257 [Ver Texto](#) , CPCCN.

III. PASOS PROCESALES SUBSIGUIENTES

Una vez en la Corte, y por estar en tela de juicio la validez constitucional de las resoluciones mencionadas (2), la causa fue remitida al procurador general. Su dictamen fue favorable a la validez constitucional de las resoluciones administrativas protestadas, propiciando, en definitiva, la revocación de la sentencia apelada. Vuelta la causa a la Corte, ésta agregó un frondoso escrito de la actora donde solicitaba que la causa pasara en

consulta al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur (3). El Alto Tribunal, con la disidencia de la Dra. Highton de Nolasco, consideró que, al estar en tela de juicio el sentido atribuible al Tratado de Asunción (que dio origen al Mercosur) frente a los derechos de exportación que recaían en una venta a dos países integrantes de ese mercado, correspondía solicitar una opinión consultiva al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Merece llamar la atención en cuanto a que ésta fue la primera vez que la Corte dispuso la consulta a ese órgano.

Antes de que ella se evacuara, la parte actora desistió de la acción, a través de un escrito en el que, además, ambas partes consentían la distribución de las costas de la tercera instancia por su orden.

#### IV. LA SENTENCIA

Frente al desistimiento, los jueces de la Corte resolvieron que todo pronunciamiento sobre el tema sometido a recurso se había tornado inoficioso y, conforme a lo acordado por las partes, distribuyeron las costas por su orden. Cuatro ministros consideraron que hasta allí llegaba su misión y dispusieron la devolución de la causa. Los tres restantes, en disidencia, propusieron la revocación la sentencia apelada.

#### V. LA CONCESIÓN DEL RECURSO Y EL RECAUDO DE RESOLUCIÓN CONTRARIA

Si bien la Corte no expresa opinión al respecto, el recurso era, sin duda, formalmente procedente: en él se había puesto en cuestión la validez de sendas autoridades ejercidas en nombre del Gobierno Federal (vgr., la resolución 11/2002 [Ver Texto](#) del Ministerio de Economía de la Nación y las seis resoluciones a través de las cuales la Administración Nacional de Aduanas exigía el pago del tributo), y la decisión de la sala 5ª había sido contraria a su validez. Conflictos de este tipo caen dentro del área central de significado del inc. 1 del art. 14 [Ver Texto](#), ley 48.

El procurador general alude a la pertinencia formal del remedio en su cap. III. Sin embargo, me permitiré discrepar con su propuesta. En su dictamen expresa que el recurso es procedente porque se "halla en discusión la inteligencia que cabe asignar a normas federales... siendo la sentencia definitiva contraria a las pretensiones del recurrente". Así dicho, al margen de que también cita el inc. 1, la subsunción que hace expresamente del caso recae en el inc. 3 (4).

Mi punto de discrepancia estriba, precisamente, en clasificar este caso dentro del inc. 3 y no exclusivamente en el inc. 1. En efecto, a mi modo de ver, el recurso es procedente porque la sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de un acto de autoridad nacional (vgr., la resolución 11/2002 [Ver Texto](#)). Lo característico de la sentencia de la sala 5ª es, justamente, que resuelve en contra de la validez constitucional de ese acto (en el caso, la resolución 11/2002 [Ver Texto](#) del Ministerio de Economía). Y esa característica central es la mencionada en el inc. 1 (5). El inc. 3 no cubre supuestos como éstos. Ahí deben agruparse aquellos casos en que una sentencia desconoce el derecho (o el título, privilegio o exención) del apelante fundado en un acto de autoridad nacional (o en una ley o en un tratado), sin llegar a la declaración de inconstitucionalidad de él. Pues si los casos específicos de inconstitucionalidad de un acto federal (inc. 1) se fusionan dentro de los casos más genéricos de interpretación de normas o actos federales (inc. 3, vgr., Constitución Nacional, leyes federales, tratados y actos de autoridades nacionales), ocurre que o se vacía de contenido el inc. 1, el que sería absorbido por el inc. 3, o la norma contenida por el inc. 1 sería redundante, superflua. Respecto de la primera consecuencia hermenéutica -que no reconoce respaldo en una interpretación histórica aceptada ni en una que justifique expresamente esa prescindencia-, ella ha sido repetidamente interdicta por la jurisprudencia de la Corte en supuestos análogos. En cuanto a la segunda posibilidad, vgr., la redundancia, el dictamen no expresa opinión al respecto, debiendo haberlo hecho. Pues, en definitiva, esa comprensión lleva a suprimir el inc. 1. Además, una decisión que adoptara ese temperamento debería también justificar cómo, en este caso o, más genéricamente, en casos como éste, se supera la jurisprudencia que impide presumir la torpeza del legislador.

## VI. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN

Según expresa la Corte, la empresa actora presentó ante ella un escrito donde manifestaba que desistía de la acción. Ese escrito contenía, además, el consentimiento del Estado y el acuerdo sobre la distribución de costas por su orden.

Puesto de este modo, pareciera que estuviéramos dentro de los cauces generales, típicos de todo desistimiento. Sin embargo, a poco de que uno reflexiona sobre algunas características concretas de la causa, advierte que ella posee ribetes peculiares (6). En efecto, es poco común que la parte actora de una demanda desista del proceso cuando el juicio ha quedado radicado en la Corte Suprema a raíz de un recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada. Esto no ocurre frecuentemente. Menos habitual es que la actora lo haga con la conformidad de la demandada -en el caso, una repartición pública- cuando aquélla tiene sentencia de Cámara favorable. En realidad, esto es tan excepcional que cuesta hallar precedentes estrictamente análogos al presente (7).

Por otro lado, como afirmé más arriba, está claro que tampoco estamos ante un caso típico de desistimiento del proceso, en el sentido de que no estamos en presencia de ninguna de las dos instancias a las que el Código Procesal parece aludir centralmente. La referencia a este significado central no presupone, por cierto, negar la posibilidad de que otras situaciones periféricas o en la zona de penumbra sean incorporadas dentro del alcance de la norma. Busca, sí, fijar un sentido, y a partir de allí decidir incorporar o excluir fundadamente otras situaciones más próximas o más lejanas, según se vayan sucediendo.

Sea que se trate del desistimiento del proceso (art. 304 *Ver Texto*, CPCCN, muchas veces denominado de la acción, como lo hace la actora (8)), sea del derecho (art. 305 *Ver Texto*, CPCCN), él debe exteriorizarse antes del dictado de la sentencia. Y en el caso ya se habían pronunciado dos sentencias. Es decir que, como mínimo, en la que ahora se anota tendría que haberse explicado cuál era el alcance del artículo ante el caso particular, no sólo en lo referido a la posibilidad de que se desista de un proceso cuando ya existe sentencia (en realidad, dos sentencias anteriores), sino también qué alcance debe atribuírsele a la decisión que acoge un desistimiento en estas condiciones. Pues no puede olvidarse que quien había apelado, es decir, quien estaba instando el proceso en una etapa revisora, era la Aduana, parte demandada en autos (9). La Corte Suprema dio por sentado que el desistimiento, con la conformidad del Estado, era la forma procesal adecuada y posible.

## VII. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO

Sostiene la Corte Suprema (consid. 3 de ambos votos) que "lo manifestado por la actora en el escrito obrante a fs. 250 importa inequívocamente una renuncia incondicionada al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario". A esto agrega: "...por lo que al no existir impedimentos para la eficacia jurídica de aquel sometimiento no queda cuestión alguna que decidir, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a esta Corte (Fallos 316:310 *Ver Texto*; 328:2991, entre otros)".

De acuerdo con la subsunción del caso que hace el tribunal, entonces, no estaríamos frente a un desistimiento del proceso. La Corte ha interpretado ese desistimiento "de la acción" como si se tratara de uno del derecho, y por esto caracterizó lo manifestado en el escrito como "una renuncia incondicionada al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso".

Como consecuencia de lo resuelto, de aquí en más los profesionales del Derecho deberán ser más precisos y cautos en el manejo de su jerga cuando de desistimiento se trate. Para la Corte, más allá de lo que sostienen los autores citados, desistimiento de la acción y desistimiento del derecho son sinónimos.

También deberán estar atentos a qué significa desistir de la acción. Pues para la Corte significa renunciar incondicionalmente al derecho reconocido en una sentencia anterior.

Finalmente, para el Alto Tribunal el actor está legitimado para desistir del derecho en el recurso extraordinario que tramita ante sus estrados. No obsta a ello i) que él no sea quien apela esa decisión, en tanto cuente con su conformidad, ni ii) que la sentencia apelada, donde se declaraba la inconstitucionalidad de una resolución del Ministerio de Economía de la Nación y de seis resoluciones de la Dirección General de Aduanas, y se le imponían las costas a esta última, adquiriera firmeza.

Es cierto que, como observé anteriormente, estas conclusiones no son fruto de un razonamiento elaborado. En realidad, ellas han sido afirmadas un poco apresuradamente en el fallo. Y lo caracterizo de esa manera, pues él no brinda razones que justifiquen esas conclusiones, ni se ha hecho cargo de dilatadas disquisiciones doctrinarias generadas como consecuencia inevitable (no siempre advertida) de la ambigüedad, vaguedad y la textura abierta del lenguaje empleado por los arts. 304 [Ver Texto](#) y 305 [Ver Texto](#), CPCCN y 868, 869, 874 y concs., CCiv., acerca de las personas legitimadas para desistir, la oportunidad procesal en que ello puede hacerse, sus alcances según se trate de desistimiento del proceso, pretensión o acción y desistimiento del derecho y su relación con la renuncia de derechos regulada en el Código de fondo.

## VIII. DESISTIMIENTO DEL DERECHO, INTERÉS Y CUESTIÓN ABSTRACTA

La doctrina está conteste en que, en las instancias ordinarias, el desistimiento exige una providencia interlocutoria que lo homologue, sea que se trate de una renuncia al proceso, sea al derecho. Sin embargo, los autores mencionados no aluden a una situación específica como la sub examine. En el presente caso la sentencia de la Corte acepta ese desistimiento.

El consid. 3, que comparten la mayoría y los disidentes -que es el que se ocupa de esta cuestión-, está redactado de manera un poco confusa, imprecisión imputable, originariamente, a los precedentes en los que se apoya. En el presente -como en los que le sirven de soporte- se han entrelazado conceptos tales como desistimiento del derecho, cuestión abstracta e interés económico. Sin duda que estas ideas tienen puntos de contacto, y según cómo se las utilice, unas pueden ser consideradas como causa o efecto de las otras. No obstante, me parece que esta fusión oscurece los conceptos y debe evitarse. Me explico.

La primera -el desistimiento- es una típica noción procesal que, como otras de este orden, vgr., allanamiento, transacción y conciliación, son agrupadas por el Código de Procedimientos dentro de los modos anormales de conclusión del proceso. Tanto el desistimiento como las otras formas procesales mencionadas dependen para su ocurrencia, necesariamente, de la actividad de alguna o de ambas partes, dentro del juicio.

Las dos segundas -cuestión abstracta e interés (o gravamen)- se relacionan con lo que comúnmente se designa como requisitos jurisdiccionales (10).

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, que reconoce base en el art. 2 [Ver Texto](#), ley 27 y jurisprudencia propia y de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, el Poder Judicial Federal no ha sido establecido para resolver cuestiones abstractas, teóricas o puramente académicas sino conflictos efectivos de derechos. Y esa característica, esa conflictividad, además de ser real y actual (11), debe estar presente desde el inicio hasta el final del juicio. Su desaparición -sea por acción de alguna de las partes o no- torna la cuestión sometida a juzgamiento en una abstracta. Por ejemplo, si desde el inicio no existe un conflicto con esas características, entonces la cuestión que se le propone al tribunal no es una real sino abstracta, teórica o académica. Puede ocurrir también que al momento de iniciarse un juicio esa conflictividad sea real y actual pero que durante su transcurso la causa que originaba el conflicto cesare de existir. En un supuesto tal la Corte

también negaría el dictado de una sentencia de mérito, pues afirmarí­a que la cuestión litigiosa se ha tornada abstracta.

Por otro lado existe el recaudo comúnmente denominado interés o gravamen. Ésta es una idea bastante problemática. Simplificando su comprensión, puede afirmarse que aquí estamos en presencia de una característica que debe estar siempre en quien recurre ante la Corte Suprema. Muchas veces se relaciona la noción de interés con el hecho de que lo resuelto en la sentencia apelada le ocasione algún perjuicio al apelante o al demandante (12). Es decir que en un caso así su presencia o su ausencia dependerá de manera directa y exclusiva de la sentencia que se protesta.

Así entendidos, el desistimiento, la cuestión abstracta y el interés son conceptos jurídicos que poseen individualidad propia. Cada uno tiene sentido por sí mismo. No obstante, según cómo se los emplee, pueden superponerse. Y ésta es, sin duda, una buena razón para que en su manejo se observe el máximo cuidado, a fin de evitar su confusión.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las nociones recién repasadas y volviendo al caso bajo análisis, dado que nos enfrentamos a lo que ha sido considerado como un desistimiento del derecho conformado por la contraparte, lo mejor parece circunscribir la argumentación al concepto que se tenga de él y a las consecuencias jurídicas que su aparición genere entre las partes. Si se coincide con lo anterior, me parece que hubiera sido más conveniente limitar la decisión a homologar el desistimiento y devolver la causa al tribunal inferior, reservando las manifestaciones relacionadas con la ausencia de interés o con la abstracción de la cuestión para otros supuestos en los que no juegue el desistimiento del derecho formulado por una de las partes.

## IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

### a) Implicancias de la inoficiosidad

Una mayoría de cuatro integrantes de la Corte discrepó con la minoría disidente en cuanto a los efectos que correspondía atribuir a la sentencia. Ambos coincidieron en que, renunciado el derecho por la actora, la demanda carecería de objeto. Pero ante esa situación la mayoría sostuvo -en contra de lo decidido en el precedente "Peso" Ver Texto (13)- que cualquier pronunciamiento de la Corte sobre el fondo del asunto sería inoficioso. Declarado ello, mandaron devolver la causa al tribunal inferior.

Los disidentes coincidieron en la inoficiosidad ante esa situación, pero insistieron en que en supuestos de este tipo la jurisprudencia dispone la revocación de la sentencia de Cámara.

A esta altura deberíamos encontrarle una respuesta a dos interrogantes ineludibles, a saber: qué significa que un pronunciamiento de la Corte sea "inoficioso" y por qué esa situación a la que se alude en el presente caso tornaría inoficioso el pronunciamiento.

La Corte Suprema ha empleado este vocablo muchísimas veces. Puede afirmarse que en la mayoría de los casos la inoficiosidad tiene una connotación netamente pragmática: es sinónimo de ineficacia, inutilidad o esterilidad (14). De donde, cuando se expresa que una decisión de la Corte sería inoficiosa, quiere significarse que ella carecería de consecuencias concretas sobre la cuestión que se somete a su juzgamiento, sea porque ella ya se resolvió anteriormente (en el proceso o fuera de él), sea porque desapareció la causa que había originado el conflicto, sea porque es preciso decidir antes otra cuestión, sea porque aun resolviéndola no se modificaría el resultado arribado en la sentencia apelada, etc. Si volvemos ahora al caso bajo comentario, advertimos que en él ambas partes han estado de acuerdo con el desistimiento de la acción de la actora, y ambas -haciendo uso del principio dispositivo- han dado por concluida su disputa. Frente a ello, cualquier declaración de la Corte al

respecto sería inoficiosa, ineficaz, inútil, pues el conflicto ya ha cesado. Es decir, no hay conflicto. Ergo, si la Corte modificara la sentencia, revocándola, excedería el marco que le traza el art. 2 [Ver Texto](#) , ley 27, pues ya no está ante un "caso contencioso que es requerida a instancia de parte", como dice esa norma.

b) Inoficiosidad y revocación. El caso "Peso" [Ver Texto](#)

Ahora bien, lo afirmado precedentemente no concluye el análisis sino que, más bien, lo complica. Pues los jueces disidentes -si bien predicán la inoficiosidad de un pronunciamiento de la Corte en un supuesto como éste- aun así postulan la necesidad de revocar la sentencia apelada, "en tanto su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado al recurrente". Es decir -al margen de la existencia de esta potestad tuitiva que la Corte se apropia y ejerce en favor de la Dirección General de Aduanas, olvidando lo dispuesto en el art. 2 [Ver Texto](#) , ley 27-: i) o lo sostenido en la disidencia es autocontradictorio, o ii) responde a una noción diferente de inoficiosidad.

Según lo hecho por los que disiden, es obvio que atribuyen otro significado a esa inoficiosidad, por lo que rápidamente eliminaré la posibilidad de autocontradicción. Intentaré hallar cuál es este nuevo alcance.

La disidencia busca soporte en ocho precedentes, los que, a su vez, remiten a otros. Con estas citas es evidente que se pretende justificar por qué debería procederse del modo que proponen, razón por la cual el análisis debe volcarse ahora sobre ellos.

Si se acude a esos precedentes se advertirá que se trata de un heterogéneo grupo de casos, en los que han intervenido desistimientos del derecho, allanamientos, informes acerca del cumplimiento de la sentencia por el recurrente, derogación de normas objetadas y otras situaciones procesales o extrajudiciales, donde en su mayoría la Corte revocó la sentencia apelada, a pesar de que, según se decía, su pronunciamiento se había tornado inoficioso.

Entre esas sentencias, la que este voto considera paradigmática es la dictada en el caso "Peso" [Ver Texto](#) (15). Este precedente poseía las siguientes características. En el año 1985, y dos meses antes de disponerse el cambio de signo monetario (hiperinflación y tasas de interés exorbitantes incluidas), el Banco Central había suspendido la devolución del dinero invertido en certificados de depósito, en dólares, a partir de un determinado monto. Peso, un inversor, demandó su restitución, postulando la inconstitucionalidad de esa norma. Su reclamo prosperó en primera y segunda instancias. El Banco Central interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. Una vez en la Corte, el recurrente comunicó que se había autorizado la restitución de los depósitos. Luego de algunas discusiones el actor manifestó que la presentación del Banco Central importaba un allanamiento y que, al ser extemporáneo, debía imponérsele las costas.

La Corte sostuvo que, ante esta situación, la demanda carecía de objeto actual y que ello tornaba "inoficioso el pronunciamiento del tribunal respecto del acierto de la sentencia apelada". A ello añadió que, a pesar de cómo se resolvía el recurso, la Corte "conserva la jurisdicción necesaria para evitar que la subsistencia del pronunciamiento apelado cause al recurrente un gravamen no justificado por la manera (en) que haya quedado limitada la relación procesal".

Lo dicho por la mayoría del tribunal que resolvió "Peso" [Ver Texto](#) es censurable desde distintos puntos de vista. Néstor P. Sagüés, por ejemplo, prefirió coincidir con el voto disidente del Dr. Fayt. Sostuvo acertadamente el primero que "Si la cuestión se transformó en abstracta, máxime debido al comportamiento del propio accionado (que satisfizo los fondos reclamados al actor) y si, además, fue el Banco Central quien dio motivo a que Peso articulara el amparo, bueno es imponer al demandado las costas, reputar inoficioso el pronunciamiento de la Corte en cuanto al fondo del asunto y así -al no revocarse el fallo de la segunda instancia- dejar firme lo resuelto por la Cámara, aunque esto último no implique definición expresa de la Corte sobre el

acuerdo de la doctrina decidida por la segunda instancia" (16).

Además de ello, existen algunas diferencias entre "Peso" Ver Texto y "Sancor" que no pueden ignorarse.

En primer lugar, en éste estamos frente a un desistimiento del derecho formulado por la parte actora y conformado por la demandada, a pesar de que la primera había resultado victoriosa en la sentencia recurrida. En aquél, en cambio, la Corte resolvió un allanamiento sui generis del demandado recurrente, vencido en la sentencia apelada, quien, finalmente, cumplió la condena.

En segundo lugar, la especial potestad revocatoria ejercida por la Corte fue "justificada" en i) que "las presentaciones del Banco Central no equivalen a un total allanamiento", y en ii) "las circunstancias de emergencia que condujeron a la medida cuya inconstitucionalidad declaró el a quo". Agregó la Corte: "En tales condiciones, el cumplimiento de la prestación material cuyo reclamo fue objeto del proceso no es asimilable a un reconocimiento de las razones que dan base a la demanda y que fueron acogidas por la sentencia". Ello fue reforzado con el argumento de que si bien el cumplimiento de la prestación "es una especie del allanamiento (art. 70 Ver Texto, inc. 2, párr. 2, CPCCN)", él "no se identifica siempre y necesariamente con el reconocimiento de que las pretensiones del adversario estén jurídicamente fundadas, situación esta última a la que alude el inc. 1 del ya citado art. 70 Ver Texto, CPCCN".

Entonces, si se coincide en que las anteriores diferencias entre "Peso" Ver Texto y "Sancor" son relevantes, es evidente que no puede resolverse "Sancor", de manera mecánica, del mismo modo que se hizo en "Peso" Ver Texto. Debe justificarse la razón por la cual se adopta esa decisión, cosa que la disidencia no hace explícita.

Esta conducta, además, debe observarse con particular estrictez en supuestos como el presente, donde el soporte normativo de la sentencia consiste en precedentes. En estas ocasiones las reglas o normas explícitas de los casos anteriores hallan su justificación en el caso. No se trata de reglas o normas generales, válidas para todos los supuestos imaginables. Los jueces no tienen esa vasta competencia creadora. Se trata de reglas o normas válidas, si están razonadas, para el caso en el que se las enuncia y, seguramente, para todos los análogos. Es decir que esa analogía, la similitud, el parentesco entre los hechos relevantes de los casos, es clave al momento de adoptar en uno la solución recaída en otro anterior. Es esa semejanza de hechos lo que "justifica", al menos en principio, que ambos merezcan soluciones iguales (17).

A pesar de lo dicho, podría argumentarse que si bien la disidencia tomó a "Peso" Ver Texto, erróneamente, como el leading case a seguir, existen otros precedentes allí citados donde se adoptó la misma solución que proponen los disidentes en "Sancor".

Si bien tal argumento tendría su cuota de razón, el problema denunciado en el párrafo anterior subsiste con relación a éstos. Pues, como surge del voto, tampoco se justificó en esos casos la necesaria analogía de situaciones, y una rápida consulta nos ilustra acerca de que los casos tenían diferencias importantes entre sí y también respecto de "Sancor" (18). De aquí que no podría defenderse la validez de acudir, mecánicamente, a lo resuelto en ellos. Por las razones vertidas anteriormente, esa remisión no logra satisfacer el fin que se propone.

### c) Inoficiosidad limitada, revocación de sentencia y límites del pronunciamiento

Finalmente, queda un último supuesto que analizar. Asumamos, por hipótesis, que los precedentes invocados en la disidencia y aquellos a los que remiten sean análogos y que en todos se resuelve revocar la sentencia, a pesar de que se declara la inoficiosidad de todo pronunciamiento. Es obvio que la disidencia adjudica un alcance

diferente a la expresión en crisis. Como ha quedado de manifiesto, para ella y para alguno de los fallos que menciona, inoficiosidad no implica que la Corte no puede revocar la sentencia que se recurre. Entonces, llegados a este punto, sin controvertir ese alcance, aún restaría esclarecer de dónde surgiría la competencia de la Corte para revocar una sentencia en un supuesto como éste, donde i) la actora ha desistido del derecho; ii) la demandada, apelante, ha prestado conformidad con ese desistimiento y con la distribución de costas de la tercera instancia por su orden; iii) el conflicto ya no es tal, a raíz de ese acuerdo; y iv) la parte a quien la sentencia perjudica, no obstante o a raíz de ese acuerdo que ha concluido con su contraria, no le pide que revoque la sentencia. Ni en la disidencia ni en los casos a los que ella reenvía se desarrolla argumento alguno que justifique este, para mí, claro exceso de jurisdicción.

Ciñiendo la conclusión al caso presente, pienso que si los contendientes han sabido limar la controversia judicial entre ellos, la Corte ya no tiene misión que cumplir. El art. 2 [Ver Texto](#), ley 27 se lo veda. El trato igual de las partes en el proceso, también. En cuanto al caso "Peso" [Ver Texto](#), bien puede circunscribirse a la situación de emergencia que allí se invoca. Y con relación a los restantes, me parece que correspondería apartarse expresamente de esa línea jurisprudencial, desde que allí no se tuvo en cuenta la manifiesta incompatibilidad entre lo resuelto y los arts. 2 [Ver Texto](#), ley 27 y 16 [Ver Texto](#), CN, cosa que, a poco de analizada, da por tierra con la solución que propician.

## X. CONCLUSIÓN

La sentencia dictada en la causa "Sancor" trató de manera original temas en apariencia triviales. Tanto el voto mayoritario como la disidencia ofrecen visiones dignas de análisis. Soy consciente de que algunas cuestiones merecerían una profundización mayor. Pero el marco de una nota a fallo y el tiempo disponible no me lo han permitido.

Como anticipé más arriba, los abogados deben ser muy cuidadosos cuando desisten, pues según este precedente, desistimiento de la acción es sinónimo de desistimiento del derecho. También surge del caso que el actor puede desistir del derecho en la instancia extraordinaria. Debe, sí, estar precavido del juego de mayorías y minorías, en punto a los efectos atribuibles a un pronunciamiento dictado en oportunidad de resolver un desistimiento del derecho. La sentencia pronunciada en el caso "Peso" [Ver Texto](#) -que entonces llevaba la voz disidente del ministro Fayt- hoy tiene tres adherentes. Es decir, la regla que de él puede extraerse está a sólo un voto de imponerse.

## NOTAS:

- (1) Ver la minuciosa descripción que del caso se hace en el dictamen del procurador general (cap. I).
- (2) Así lo dispone el art. 33 [Ver Texto](#), inc. a, ley 24946.
- (3) La acordada 13/2008 establece las llamadas "Reglas para el trámite interno previo a la remisión de las solicitudes de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur".
- (4) Según el inc. 3, procede el recurso ante la Corte "Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, hayan sido cuestionadas y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".



(5) El inc. 1 autoriza este recurso "Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez".

(6) El escrito fue presentado ante la Corte y, como dice la sentencia, obra a fs. 250 de los autos principales. En él se expresó: "...vengo a desistir de la acción incoada por mi mandante contra la Dirección General de Aduanas". A ello agregó el pedido de que "las costas generadas en esta tercera instancia sean impuestas en el orden causado" (el destacado me pertenece). La conformidad del apoderado de la Dirección General de Aduanas consta en el mismo escrito de la actora, a continuación, en un otrosí. Allí se dice "prestar conformidad, con el desistimiento de la acción y el pedido de imposición de costas por el orden causado realizado por la parte actora" (que eran las de la tercera instancia). Como se sabe, los representantes del Fisco no pueden "allanarse, desistir total o parcialmente... sin la autorización expresa de la AFIP" (instrumento de fs. 89), y en autos no consta autorización expresa para consentir el desistimiento. Si bien lo que en el caso hace el Fisco es, "simplemente", prestar conformidad con un desistimiento, aquella autorización parecía de rigor desde que, por un lado, se estaba ante un desistimiento del proceso "atípico" (posterior a dos sentencias, una del Tribunal Fiscal y otra de la Cámara Federal) y la decisión apelada, contraria a los intereses del Fisco, adquiriría firmeza. Y, como se sabe, el desistimiento es la contracara del allanamiento. También adquiriría firmeza la imposición de costas al Fisco, dispuesta por la Cámara Federal, con lo cual la conformidad de la Aduana en este punto aparece, más bien, como un desistimiento del recurso a su respecto o como una transacción de un derecho litigioso.

(7) El primer caso al que la Corte acude es del año 1962 (Fallos 253:346 [Ver Texto](#) , del 10/8/1962, "Segunda República", Lexis 35031348), y poseía marcados ribetes políticos. Los hechos relevantes que dieron origen al amparo allí resuelto no eran similares a los del presente caso. Sí existía algún parentesco con la conducta adoptada por la actora aquí y allí. En el caso "Segunda República" la actora, a cuyo favor se había pronunciado la sentencia apelada por recurso extraordinario deducido por el agente fiscal, manifestó ante la Corte Suprema que "la acción ha(bía) dejado de tener interés jurídico para su parte", porque el impedimento que se había alegado originariamente -clausura de la editorial por disposición de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional- había cesado y el semanario había podido publicarse sin "entorpecimiento administrativo" de parte del Ejecutivo. Como consecuencia de ello, considerando que había desaparecido el objeto de la demanda, el tribunal declaró la inoficiosidad de un pronunciamiento suyo al respecto. No obstante, con apoyo en Fallos 247:466 [Ver Texto](#) (1960), "Kieba", dispuso revocar la sentencia apelada (al tiempo que ordenó testar términos considerados injuriosos). Como se verá, en el caso "Sancor" bajo comentario la mayoría de la Corte sub silencio se apartó de este precedente en punto a la revocación de la sentencia apelada.

(8) Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado" , t. I, p. 545, comentando el art. 304 [Ver Texto](#) , refiere, indistintamente, al "desistimiento del proceso o de la acción"; en sentido análogo se expresan Roland Arazi y Jorge A. Rojas en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los Códigos provinciales", t. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 15 ("...el desistimiento puede ser tanto de la acción, esto es, del proceso que se hubiere promovido, como del derecho, es decir de la pretensión sustancial sostenida en aquél"); Fajre, José B., en Highton de Nolasco, Elena I. y Areán, Beatriz A. (dirs.) y Díaz de Vivar, Soledad (coord.), "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. V, Ed. Hammurabi, 2006, p. 578 (con apoyo en Alsina manifiesta: "...se ha sostenido que puede hablarse indistintamente de desistimiento de la acción, instancia o proceso por oposición a desistimiento del derecho, toda vez que esto último equivale a la renuncia de la pretensión jurídica"); Gozáni, Osvaldo A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", t. II, 1ª ed., Ed. La Ley, 2002, p. 125, pareciera adherir a esta sinonimia (íd., C. Nac. Com., sala B, 8/11/2002, "Banco Río de la Plata v. Devia" [Ver Texto](#) , Lexis 11/35.580), entre muchos otros. Lino E. Palacio prefería hablar de desistimiento de la pretensión (en vez de desistimiento del proceso) y del derecho (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil" [Ver Texto](#) , t. V, Ed. Abeledo-Perrot, 1979, "Actos procesales", párr. 688, p. 535).

(9) Claro está que si, por alguna razón, la demandada hubiera querido desistir de su apelación, el poder agregado a la causa era insuficiente.

(10) Imaz, Esteban y Rey, Ricardo, "El recurso extraordinario", 3ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, 2000, cap. I, §§ iv

a vi.; Lugones, Narciso J., con la colaboración de Oubel, Silvina, "Recurso extraordinario", 2ª ed. actualizada, Ed. LexisNexis, 2002, caps. V.II.2 y VII; Palacio, Lino E., "El recurso extraordinario federal" [Ver Texto](#), 3ª ed. ampliada, Ed. Abeledo-Perrot, 2001, cap. II.5; Sagüés, Néstor P., "Recurso extraordinario", t. I, 4ª ed., Ed. Astrea, 2002, cap. VII.B.

(11) Ver los autores citados en la nota anterior. Entre muchos otros, ver el supuesto de Fallos 298:84 [Ver Texto](#) (1977), "Gioscia Silveira de García Méndez", cuyo sumario dice: "Si luego de deducida la presentación directa ante la Corte Suprema la apelante hizo íntegro pago del importe de la condena y sus accesorios conforme a la liquidación practicada, no formuló reserva alguna respecto del recurso extraordinario interpuesto y solicitó, en cambio, que se tenga por cumplida la sentencia dictada en autos, no cabe sino atribuir al proceder de la apelante el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso por ella deducido, en los términos de los arts. 873 [Ver Texto](#), 915 [Ver Texto](#) y 918 [Ver Texto](#), CCiv. En esas condiciones, careciendo la recurrente de interés actual para impugnar el auto denegatorio de la apelación extraordinaria, resulta inoficioso pronunciarse en el recurso de hecho interpuesto contra el mismo" (el destacado me pertenece).

(12) La noción de interés también se relaciona, entre otras ideas, con el agravio sufrido (o no) por el impugnante de una norma y con quién es la persona legitimada para cuestionar la constitucionalidad de una norma (ver Garay, Alberto F., "El interés para pedir la declaración de inconstitucionalidad de las normas y el derecho de terceros", LL 1989-D-822).

(13) Fallos 307:2061 [Ver Texto](#) (1985) y otros más recientes, citados en la disidencia.

(14) Fallos 142:264 (1924), "Ferrocarril Central Buenos Aires": "No tiene carácter de definitiva, a los fines del recurso extraordinario del art. 14 [Ver Texto](#), ley 48, una sentencia de una Cámara Federal que, revocando la resolución del inferior, declaró que había acción por parte del actor y mandó devolver el expediente para que juzgara sobre la existencia de responsabilidad, punto omitido por haber considerado inoficioso pronunciarse". Fallos 157:323 (1930), "Compañía de Petróleo Comodoro Rivadavia": "Opuesta por la parte demandada la defensa de prescripción de la acción fundada en los arts. 3986 [Ver Texto](#) y 4023 [Ver Texto](#), CCiv., debe ser examinada preferentemente, ya que si su confirmación procediere resultaría inoficioso y abstracto el pronunciamiento sobre las demás cuestiones involucradas en la litis contestatio". Fallos 166:89 [Ver Texto](#) (1932), "Soc. Hijos de Luis Constantini": "Sería inoficioso citar a reconocer firmas de un pagaré si, aun reconocido, él no trae aparejada ejecución". Fallos 178:193 [Ver Texto](#) (1937), "Petra": "No corresponde a la Corte Suprema examinar cuestiones que conducirían a un pronunciamiento inoficioso, como la referente a si el interventor nacional tuvo o no facultades, según el art. 2 [Ver Texto](#), ley 11460, para remover a los jueces de la provincia, ya que a ésta que es la demandada en el presente juicio no puede hacérsela responsable de los actos del interventor". Fallos 182:283 [Ver Texto](#) (1938), "Martín": "No procede el recurso extraordinario si el pronunciamiento de la Corte Suprema sería inoficioso, atento a lo resuelto por la sentencia apelada en cuanto a los hechos discutidos en la causa". Fallos 181:83 [Ver Texto](#) (1938), "Anstead": "No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en disposiciones del Código Civil de la ley 11287 [Ver Texto](#) sobre Impuesto a la Herencia, que en el caso bastan para decidir el punto debatido y hacen inoficioso cualquier pronunciamiento acerca de la interpretación de los preceptos de la ley 3871 [Ver Texto](#)". Fallos 195:396 [Ver Texto](#) (1943), "Tauszig": "Debiendo presumirse la intención de defraudar y siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada, según la cual no se ha demostrado en autos que la destilación clandestina de alcohol fuera realizada con fines experimentales, es inoficioso decidir si el art. 35 [Ver Texto](#), inc. a, ley 12148 (art. 82, inc. a, t.o.) puede ser interpretado en el sentido de que, en ausencia de intención de defraudar, debe absolverse a quienes fabriquen alcohol sin estar autorizados oficialmente como destiladores". Fallos 196:39 [Ver Texto](#) (1943), "Guastavino y Sachs": "Mediando circunstancias de hecho irrevisibles por la Corte Suprema, como el trámite en la oficina de registro anterior al pedido de rectificación del manifiesto aduanero y la imposibilidad de probar el error invocado con las constancias del manifiesto y los documentos que lo complementan, que hacen inoficioso el pronunciamiento de aquélla sobre las cuestiones de derecho federal que la causa pueda comprender, debe desestimarse el recurso extraordinario fundado en éstas". Fallos 215:257 [Ver Texto](#) (1949), "Varela": "Porque el pronunciamiento de la Corte Suprema sería inoperante para la tutela del derecho de los recurrentes y, por ende, inoficioso, no procede la queja si ya se ha cumplido la sanción aplicada por la resolución respecto de la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario. El pronunciamiento de la Corte no dejaría de ser abstracto por el hecho incierto y contingente que importan las posibles consecuencias de la sanción de referencia en caso de nueva infracción, las dificultades que pudieran surgir para obtener certificado de buena conducta o los previsibles inconvenientes que dicha sanción creara a los interesados en sus

empleos". Fallos 215:159 [Ver Texto](#) (1949), "Armengol": "Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia confirmatoria de la sanción de treinta días de prisión no redimibles por multa, aplicada por infracción al edicto policial sobre reuniones públicas y desorden, si el pronunciamiento de la Corte Suprema resultaría inoficioso en razón del tiempo transcurrido desde la aplicación de aquélla. La anulación de las actuaciones del proceso constituye materia ajena al recurso extraordinario en tanto la decisión de la Corte Suprema no contemple la efectiva tutela actual de un derecho del recurrente". Fallos 215:414 [Ver Texto](#) (1949), "Medina Lozano": "Es inoficioso pronunciarse sobre la perención de instancia alegada respecto del recurso extraordinario mal concedido por el tribunal de la causa, por no haber sido debidamente fundado al interponerlo, pues esta circunstancia basta para declararlo improcedente y así corresponde hacerlo". Fallos 217:689 [Ver Texto](#) (1950), "Íscar": "Es improcedente el recurso extraordinario si de los autos resulta que el arresto aplicado a los recurrentes por la sentencia apelada ha sido cumplido, circunstancia que hace inoficioso el pronunciamiento que pudiera dictar la Corte Suprema". Fallos 218:93 [Ver Texto](#) (1950), "Vernieres": "Por tratarse de un pronunciamiento inoficioso no corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre la alegada inconstitucionalidad del decreto 33827/1944 [Ver Texto](#) sobre Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional, si ha sido dejado sin efecto por el decreto 10126/1945 [Ver Texto](#), hoy ley 13895 [Ver Texto](#)". Fallos 218:470 [Ver Texto](#) (1950), "De Mundo": "La devolución de aportes constituye un beneficio que la ley acuerda a los afiliados que hayan cumplido los requisitos establecidos para cada caso; por lo que la denegatoria de aquélla, fundada en la falta de alguno de los extremos de ley, no importa una sanción penal ni administrativa sino la sola constatación de la inexistencia de los presupuestos legales del derecho cuyo ejercicio se pretende, resultando inoficiosa toda la argumentación tendiente a sustentar la inconstitucionalidad de la referida denegatoria sobre la base del carácter de sanción que se le atribuye". Fallos 219:502 [Ver Texto](#) (1951), "The Smithfield and Argentine Meat Co. Ltd.": "No compete a la Corte Suprema conocer originariamente, cuando además de la inconstitucionalidad de gravámenes locales en la especie, de la ley 4198 [Ver Texto](#) de la provincia de Buenos Aires se debate la incorrecta aplicación de ellos, jurisprudencia que no es aplicable sólo cuando la decisión de lo segundo, que no es propio del tribunal, sino de la respectiva justicia provincial, puede hacer totalmente inoficioso el planteamiento de la cuestión constitucional, como cuando se sostiene una interpretación de la ley provincial en cuya virtud no le correspondería a quien la invoca pagar el gravamen de que se trate, lo que no ocurre en el caso de autos. El criterio que sustenta la jurisprudencia antes mencionada comprende la totalidad de los casos que involucran las dos especies de cuestiones, puesto que siempre, en todos ellos, la cuestión de inconstitucionalidad se refiere no a la ley objetada, abstracción hecha de cómo se la aplicó a quien la objeta, sino precisamente a esto último, es decir, a la aplicación de ella en el caso particular de que se trate; siendo preciso, pues, que exista un pronunciamiento previo de las autoridades locales competentes para que la materia propia de la cuestión de inconstitucionalidad que podrá ser traída a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario sea debidamente determinada". Fallos 220:698 [Ver Texto](#) (1951), "La Oxígena": "Resulta inoficioso que la Corte Suprema se pronuncie sobre la validez de la protesta objetada por el representante de la provincia demandada, si el tribunal ha tenido oportunidad de resolver anteriormente la cuestión materia del pleito inconstitucionalidad de la ley provincial 5120 [Ver Texto](#) en sentido contraria a las impugnaciones de otros contribuyentes, fundamentalmente análogas a las que se han articulado en la causa". Fallos 221:385 [Ver Texto](#) (1951), "Ribeiro": "Con arreglo al art. 58 [Ver Texto](#), decreto 31665/1944, para eximir al patrón de la obligación de indemnizar el despido por hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra se requiere que exista declaración del Instituto Nacional de Previsión Social sobre el cómputo y el reconocimiento respectivos. Producido el informe de dicho organismo, que hace inoficioso que la Corte Suprema se expida acerca de la validez del dictamen pericial obrante en autos, ello trae consigo la exención patronal de abonar la indemnización, cualquiera sea la oportunidad en que se presente al juicio, cuando como sucede en el caso ya ha sido otorgada la mencionada jubilación ordinaria íntegra". Fallos 232:490 [Ver Texto](#) (1955), "Loma Negra S.A.": "Rigiéndose el caso por las disposiciones de los decretos 30141/1944 [Ver Texto](#) y 14341/1946 [Ver Texto](#), no corresponde distinción alguna respecto de pagos compulsivos o por error de cálculo o concepto, en cuanto bajo el régimen imperante a partir del 17/11/1944 la distinción era inoficiosa y la prescripción de dos años se mantuvo -por dicho decreto- precisamente para los primeros". Fallos 248:174 [Ver Texto](#) (1960), "Pizarro": "Es inoficioso, a los fines del recurso extraordinario, la cuestión referente a la inconstitucionalidad del art. 15 [Ver Texto](#), decreto 20268/1946, que plantea el recurrente con fundamento en el art. 86 [Ver Texto](#), inc. 2, CN, por entender que crea un concepto de 'orden' distinto del establecido en el art. 3 [Ver Texto](#), ley 12637, reglamentada si lo decidido en la sentencia no se funda en el decreto citado, sino en la interpretación de la ley mencionada". Fallos 258:91 [Ver Texto](#) (1964), "Fernández": "Si de los autos resulta que la sanción de arresto impuesta a los recurrentes con motivo de la falta que se les acrimina ha sido cumplida, y que la multa aplicada a uno de ellos ha sido satisfecha sin reserva, el pronunciamiento de la Corte Suprema resulta inoficioso, por carecer de objeto que justifique su expedición". Fallos 267:499 [Ver Texto](#) (1967), "White de Torrent": "No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso la decisión pendiente". Fallos 278:157 [Ver Texto](#) (1970), "Insud Sudame

(15) Fallos 307:2061 Ver Texto (1985).

(16) Sagüés, Néstor P., "Recurso extraordinario" cit., t. I, cap. VII, § 233, p. 520.

(17) La jurisprudencia de la Corte Suprema destila desde hace más de un siglo estas enseñanzas. Véanse los casos relevantes en Garay, Alberto F., "El precedente judicial en la Corte Suprema", Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, ns. 1 y 2, año 2, p. 52.

(18) Fallos 329:5068 (2006), "Autolatina", recurso extraordinario de la actora: ésta desistió en Corte parcialmente del derecho, a la luz de lo resuelto en dos precedentes de 2003. Pide exención de costas. La Corte acepta el desistimiento parcial como allanamiento parcial; rechaza la exención de costas.

Fallos 328:2991 (2005), "Volkswagen": la apelada manifestó ante la Corte que acataba lo resuelto en Fallos 326:1090, y pidió se declararan las costas por su orden. Se le impusieron las costas, se declaró inoficioso el pronunciamiento -que implicaba una renuncia de derechos- y se revocó la sentencia apelada.

Fallos 327:3655 (2004), "Campbell", caso sobre pesificación de deudas en dólares: los demandados interponen recurso extraordinario. Luego de interpuesto y aún en la Cámara, informan que el actor se acogió al régimen de la ley cuya constitucionalidad cuestionó (y obtuvo en Cámara). Uno de los recurrentes pone en conocimiento de la Corte esa circunstancia sobreviniente. Considera a la sentencia de cumplimiento imposible. La Corte corre traslado, y el actor no contesta. El Alto Tribunal declara que la cuestión traída en amparo ha devenido abstracta, pero revoca la sentencia apelada.

Fallos 316:310 (1993), "Solazzi": concedido el recurso extraordinario ante la Cámara, la actora manifestó "allanarse expresamente a las pretensiones de la contraria esgrimida en el recurso extraordinario planteado en autos". Se consideró que el allanamiento era una renuncia incondicionada. Declara la cuestión abstracta. Le impusieron las costas.

Fallos 315:123 (1992), "Billordo": al contestar el traslado del extraordinario interpuesto por el demandado, la parte actora, un jubilado, se allanó a la constitucionalidad allí defendida por la demandada y a las previsiones de la ley objetada, a pesar de que tenía sentencia favorable. El allanamiento fue tomado como renuncia incondicionada del derecho reconocido en la sentencia. Declararon las costas por su orden. A pesar de la declamada inoficiosidad de cualquier otro pronunciamiento, en ejercicio de la potestad tuitiva referida en el texto principal, revocaron la sentencia de Cámara.

Fallos 291:133 (1975), "Barembli": demanda de una profesora contra la UBA por inconstitucionalidad de la decisión que la había declarado cesante, reincorporación y reclamo de haberes dejados de percibir. Primera instancia y Cámara rechazaron la demanda. El recurso extraordinario fue concedido. La UBA reconoce el reclamo de la actora por acto administrativo y la reincorpora. "Circunstancias sobrevinientes" tornan inoficioso el pronunciamiento, expresa la Corte. Pero deja sin efecto la sentencia porque sigue subsistente el reclamo de contenido patrimonial.